

201-2019

Hábeas Corpus

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día veintiocho de octubre de dos mil veinte.

El presente hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra de un juez del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, a su favor por el señor *LEMS*, condenado por el delito de violación en menor o incapaz agravada.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario expresa que se le ha vulnerado su derecho a la libertad física por haberse permitido el exceso del plazo de la detención provisional, ya que el 3 de mayo de 2019 cumplió 24 meses de privación de libertad.

Refiere que esa misma fecha el tribunal emitió resolución mediante la cual amplió el plazo de la medida cautelar por 12 meses más “[...] fundamentando su decisión para efectos de habilitar la fase de recursos ante la sentencia condenatoria [...]” (sic), sin embargo, la lectura de sentencia aún no se ha efectuado, por lo que en realidad no se había habilitado el plazo para recurrir.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a Luisa María Molina Lemus, quien informó que la detención provisional se decretó el 3 de mayo de 2018, la vista pública inició el 6 de septiembre de 2018 y finalizó el 14 del mismo mes y año, al imputado se le condenó a la pena de 20 años de prisión por el delito de violación en menor o incapaz agravada. La lectura de la sentencia se señaló para el 28 de septiembre de 2018 pero no se llevó a cabo siendo que el día 30 de abril de 2019, el juez del tribunal de sentencia verificó el plazo de la detención provisional, ampliándolo por 12 meses más, pero no de forma legal, pues no se había dado lectura de la sentencia, ya que la había programado para el 3 de mayo de 2019.

Por lo anterior, el juez ejecutor concluyó que no hay fundamento legal para la detención provisional y la ampliación de la misma, procediendo la libertad del señor *LEMS*.

3. El juez presidente del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, por medio de oficio número 4849 del 29 de octubre de 2019, informó que “[...] con fecha 30/04/2019, [fs. 104] se reprogramo audiencia especial de lectura y entrega de la sentencia documento, para las 15:30

horas del día 03/05/2019; en vista que el imputado fue privado de libertad el día 3/05/2017, en razón de ello y de conformidad a lo establecido en el art. 8 inc. 3° CPP., y a partir del día 3/05/2019 se extendió el plazo de la detención provisional para el imputado LEMS, por 12 meses más a efecto del trámite de los recursos que se interpongan en contra de la sentencia condenatoria, el cual vence el día 3/05/2020; realizándose las notificaciones respectivas [...]; en virtud de lo anterior, no se ha culminado con la extensión del plazo de la detención provisional del enjuiciado [...]” (mayúsculas suprimidas) (sic).

4. Los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro manifestaron que, el día 30 de abril de 2019, el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla extendió el plazo de la detención provisional por doce meses más, a partir del día 3 de mayo de 2019, el cual vencerá el 3 de mayo de 2020. Que se encuentran en proceso de dictar sentencia definitiva, pues se trata de un caso complejo y voluminoso.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta decisión: Primero se hará una reseña jurisprudencial sobre la superación del límite legal de duración máxima de detención provisional y su incidencia en el derecho de libertad física (III.1) y las condiciones en que puede decretarse la ampliación del plazo de la detención provisional (III.2); luego se analizara el supuesto planteado por el peticionario (IV).

III. 1. Este Tribunal ha señalado que la superación del límite legal de duración máxima de detención provisional tiene relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales de libertad y estado de inocencia, arts. 2 y 12 Cn. El derecho de libertad implica que sus restricciones tolerables por las personas deben sujetarse al principio de legalidad (art. 15 Cn.), lo que incluye el límite legal de duración máxima de la detención provisional (art. 8 del Código Procesal Penal, CPP). El derecho a la presunción de inocencia exige que la persona imputada sea tratada en general como inocente, es decir, libre, de manera que las restricciones excepcionales de ese estado de libertad únicamente son admisibles dentro de los estrictos márgenes de tiempo que permite el legislador.

Interesa recordar que en concreto, el artículo 8 CPP establece como límites temporales máximos de la detención provisional: 12 meses para delitos menos graves y 24 meses para delitos graves, aunque en estos últimos es posible ampliar el plazo por 12 meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada. Estos tiempos máximos no significan que los procesos penales deban extenderse de

manera injustificada durante el total de esos rangos temporales, sino únicamente que la detención provisional, bajo ninguna circunstancia, podrá mantenerse más allá de ellos, puesto que excedido el plazo la ley prevé cesación de la privación de libertad, art. 335 N° 3 CPP –sentencia de 12 de diciembre de 2018, hábeas corpus 469-2017–.

2. Esta Sala ha sostenido que la habilitación legal prescrita en el inc. 3° del art. 8 CPP, de extender el tiempo de tal medida “durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria”, se justifica en la imposibilidad de tener una resolución firme antes de los doce o veinticuatro meses –según el tipo de delito–, *dado que la sentencia emitida aun sea susceptible de impugnación o, porque una vez recurrida, en su trámite se alcance ese límite* (sentencia de 25 de marzo de 2015, hábeas corpus 113-2014). Esto último indica que al momento de la prórroga, la sentencia debe, al menos, estar emitida porque ese es el acto que habilita el planteamiento de los medios de impugnación contra la condena, al contrario, si el documento no se ha elaborado aún no ha surgido la posibilidad de cuestionamiento en apelación.

Con base en ello, únicamente frente a la ocurrencia de tales supuestos las autoridades judiciales estarán habilitadas para proveer una decisión fundada que incremente los períodos de tal restricción.

Así se requiere que, tomando en cuenta la presunción de inocencia, la autoridad determine que existen razones en cuanto a la persistencia de los presupuestos procesales de tal medida y la razonabilidad del tiempo requerido para decidir la impugnación que se haya hecho de la sentencia condenatoria, lo cual debe hacerse constar por la autoridad judicial. La mencionada decisión, además, debe emitirse de manera oportuna por el juez a cuyo cargo esté el proceso penal.

Y es que la obligación de verificación de los plazos de cumplimiento de la detención provisional implica, fundamentalmente, someterse a los tiempos dispuestos dentro del diseño del proceso penal para las distintas etapas del mismo, pero si esto no resulta posible por las particularidades del caso, se deberá examinar que la restricción referida no rebase los términos legislativos indicados para su mantenimiento y llegada la fecha límite de la privación de libertad la autoridad que esté a cargo del proceso deberá pronunciarse sobre este aspecto, haciendo uso de las herramientas legales respectivas.

En ese sentido, la jurisprudencia de esta Sala ha determinado la importancia de la motivación de la resolución que amplía el plazo de la detención provisional, en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en

determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución.

IV. 1. De acuerdo a la información remitida, se tiene que: i) al señor *LEMS* se le decretó detención provisional, en audiencia inicial, el día 9 de mayo de 2017; ii) se ratificó en audiencia preliminar el 30 de noviembre de 2017; iii) según el acta de la vista pública, el día 14 de septiembre de 2018, se dictó un fallo condenatorio en su contra por el delito de violación en menor o incapaz agravada a una pena de veinte años de prisión, manteniendo la medida cautelar privativa de libertad; iv) por resolución de fecha 30 de abril de 2019, el juez del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla señaló las razones por las cuales no había elaborado la sentencia condenatoria y amplió por 12 meses más el plazo de la detención provisional por aplicación del art. 8 inc. 3º CPP, el cual vencerá el 3 de mayo de 2020; v) la lectura de la sentencia condenatoria se programó para el 3 de mayo de 2019, de esta decisión la defensa técnica recurrió en apelación por medio de escrito presentado al tribunal el 20 de mayo de 2019; vi) las actuaciones se remitieron a la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro para la resolución del recurso interpuesto, donde aún se encontraba pendiente de emisión y sin que haya informado modificación en la situación jurídica del señor MS.

Ahora bien, el peticionario objeta que la autoridad demandada amplió la detención provisional antes de la lectura de la sentencia, por lo que aún no se había habilitado el plazo para que operara dicha ampliación.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha determinado que la decisión de incrementar el plazo de la prisión preventiva debe emitirse oportunamente, es decir, inmediatamente antes de la finalización del tiempo dispuesto en el inc. 1º del art. 8 CPP pero, además, debe hacerse durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria, en una resolución fundada.

De manera que, en el presente caso, la referida ampliación se llevó a cabo con anterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria, pues fue hasta el día 3 de mayo de 2019 que se hizo la lectura y entrega de esta última, como se fijó en el auto del 30 de abril de 2019. Dicha prórroga se sustentó en el tiempo que el procesado había cumplido la medida cautelar de la detención provisional, cuyo plazo estaba por vencerse, y porque “se apertura un camino de instancias superiores, en el cual el imputado y su defensor puedan hacer uso de todos los recursos y mecanismos que la ley prevé para su defensa”.

Según se apuntó, cuando la autoridad demandada amplió el plazo de la detención provisional, ni siquiera había emitido la sentencia condenatoria, de manera que no existía un recurso en desarrollo en contra del aludido pronunciamiento o siquiera la posibilidad de su interposición, ni se había realizado como efecto del trámite de aquel; pues la emisión y notificación de la resolución aludida no se habían llevado a cabo.

De modo que la ampliación de la detención provisional realizada por el juez del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla a cargo del proceso, el 30 de abril de 2019, no se efectuó de conformidad con los parámetros estipulados en la ley, por lo que debe considerarse inválida; por tanto, cuando se solicitó el presente hábeas corpus –17 de mayo de 2019–, el imputado se encontraba detenido provisionalmente por un tiempo superior a 24 meses –vencido el 9 de mayo de 2019–, según lo establecido en los arts. 8 y 335 N° 3 CPP, sin que existiera una resolución dictada conforme a la normativa correspondiente que la sustentara.

Es importante aquí añadir que en el juicio oral, al dictarse el fallo verbal, el juez puede pronunciarse sobre la privación de libertad del inculpado –imponiéndola, prorrogándola, reformándola– pero su validez queda sujeta a que oportunamente se dicte la sentencia definitiva por escrito –art. 396 CPP– que es la que permite ejercer el derecho a recurrir como manifestación del derecho de defensa; por lo cual si la sentencia no se ha dictado y entregado en un lapso irrazonable del tiempo legalmente previsto, la prórroga no surte validez legal, puesto que el no pronunciamiento de la sentencia impide ejercer el derecho al recurso.

De lo anterior se advierte que la autoridad demandada no ajustó su actuar a la Constitución al ampliar la medida cautelar sin cumplir con los presupuestos legales respectivos, obviando así que de acuerdo al art. 13 Cn “ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley”. Al superar el límite legal máximo al que se ha hecho alusión, el juzgador también lesionó los derechos fundamentales de presunción de inocencia y libertad física del señor MS, reconocidos en los art. 12 y 2 Cn., pues desconoció que la prisión preventiva debe ser utilizada considerando su excepcionalidad y provisionalidad, por lo cual deberá estimarse la petición planteada.

2. Es de referir el efecto del presente pronunciamiento.

Según informaron los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, el señor MS se encuentra en detención provisional, sin haberse comunicado a este Tribunal que dicha condición ha variado.

En consecuencia, tal como lo manda el art. 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales se ordenará la inmediata libertad del beneficiado, que deberá cumplirse por los magistrados de la referida cámara o la autoridad judicial que tenga a su cargo el proceso penal, siempre que el señor *LEMS* no se encuentre sometido a otra restricción de su libertad o a la orden de una autoridad distinta, por otro delito; o que su condena aún no esté firme. La autoridad judicial que dé cumplimiento a la orden de libertad deberá imponer medidas de sujeción o que vinculen a la persona imputada al procedimiento, como las previstas en el art. 354 inc. 2° CPP., siendo preferibles los dispositivos de vigilancia electrónica previstos en la Ley Reguladora del Uso de Medios de Vigilancia Electrónica en Materia Penal.

No obstante lo anterior, en caso de que el favorecido se encuentre condenado por sentencia firme un mecanismo de reparación, ante la vulneración constitucional acaecida, es la aplicación de la figura de la conmutación de la pena reconocida en la Ley Especial de Ocurros de Gracia (LEOG) –Decreto Legislativo 436, del 8 de octubre de 1998– y en la cual se puede dispensar una rebaja de la pena firme impuesta, siguiendo los mecanismos previstos en la citada ley.

Se ha reconocido ya la vulneración del derecho a la libertad cuando se excede el plazo razonable de la detención provisional –aún con la admisión de la doctrina de los tres criterios seguida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: complejidad del asunto, actividad procesal del interesado, conducta de las autoridades– y por ello una forma de remediar esta vulneración, cuando la sentencia se encuentra firme y la persona cumpliendo prisión, es la aplicación del régimen de conmutación de la pena, por cuanto, el reconocimiento del exceso del plazo de la prisión preventiva puede ser examinado bajo un criterio amplio –incluso de justicia y equidad– tal como lo tiene previsto el art. 39 LEOG.

En ese sentido, para el caso de los condenados con sentencia firme en los cuales se determine un exceso en la detención provisional a la cual fueron sujetos, corresponde la valoración de la conmutación de la pena, como una forma reparatoria más efectiva en la vulneración del derecho a la libertad.

En consecuencia, en este proceso de hábeas corpus deberá tenerse en cuenta los aspectos remediales –según el caso que corresponda– para reparar el exceso en la privación de libertad como consecuencia de la aplicación de la detención provisional.

3. Ahora bien, la violación de los derechos fundamentales de las personas genera

responsabilidad a los funcionarios y empleados públicos que los comenten en los términos previstos en el art. 245 Cn que dice: “Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente por los daños materiales y morales que causaran a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución”.

En complemento de lo anterior, es que el art. 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece la exclusividad en la declaración de la violación constitucional la cual una vez pronunciada por esta Sala se tendrá por afirmada, dice el artículo referido: “La sentencia definitiva en los dos procesos mencionados en el artículo anterior produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no constitucional o violatorio de preceptos constitucionales [...]”. Por todo lo cual, se dejará a salvo el derecho del favorecido MS para reclamar los daños y perjuicios que estime derivados de la afectación de su derecho fundamental en los términos previsto en el citado art. 245 Cn.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º, 12, 245 de la Constitución y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase* ha lugar el Hábeas Corpus solicitado a su favor por el señor *LEMS*, por vulneración a los derechos fundamentales de libertad física y presunción de inocencia por parte de uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, al mantener a dicha persona en detención provisional más allá del plazo máximo permitido por la ley.

2. *Ordénase* la inmediata puesta en libertad del señor *LEMS*, lo cual deberá ser cumplido por los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro o la autoridad judicial que tenga a su cargo el proceso penal, debiendo imponerle en la forma señalada medidas de sujeción para garantizar su vinculación con el proceso penal. Siempre que la sentencia no esté firme o que el favorecido no se encuentre a la orden de otro tribunal por otro delito.

3. *Queda expedita al favorecido*, en caso de que lo estime pertinente, la utilización de los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración.

4. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaria de este Tribunal para que realice

todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

5. Archívese.

-----A. PINEDA-----A. E. CÁDER CAMILOT-----C. SÁNCHEZ ESCOBAR-----
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
-----E. SOCORRO C.-----RUBRICADAS-----
-----"